

Subasta de veinte vacas de reses
paga del munto dehesa de Almaraz

Francos concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses...	3.75	ptas.
	Seis id.....	7.50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de Soria.....	Tres meses...	4	"
	Seis id.....	8	"
	Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 135.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la ley Provincial, he acordado convocar a sesión extraordinaria a la excelentísima Diputación provincial, con el fin de que proceda a votar un nombre para la designación de los dos representantes a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales.

Dicha sesión extraordinaria, tendrá lugar en la casa-palacio de aquélla, el día 16 del actual, a las once de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la expresada ley, encargando a los Srs. Diputados su puntual asistencia.

Soria 5 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 136.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Garray, se hallan recogidas en dicha localidad dos vacas, edad cerrada, alzada regular, pelo negro, una con cencerro y desmogada.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Garray a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 3 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en

tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Art. 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente, en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condenado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad a 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las dos reglas anteriores, de-

deuda la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de Diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrán exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Art. 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o solo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no revasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda, la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 9.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de Noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una o más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo a que el anticipo alcance, por año o años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen a su aprobación, se entenderá que quedan saneados definitivamente.

Art. 5.º Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquellos en Deuda intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales, las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a es-

ta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándoseles en cuenta una vez justificada la inversión.

Art. 6.º Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales o Diputados provinciales respectivos.

Art. 7.º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de la Sala tercera o cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente, y los datos e informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnado en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales pro-

cederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, El Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales pedirá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos o débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este decreto y del de 3 de Marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos, pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijan para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayunta-

mientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos e bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.º de este decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo a lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que le concede el presente decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Art. 10. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este decreto regirán con carácter supletorio las de la ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO — El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Recuerdo a los Sres Alcaldes del distrito, el más exacto cumplimiento de mi circular fecha 9 de Febrero pasado, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 19, fecha 13 de Febrero, teniendo presente que las declaraciones juradas de existencia de aceite, deben ser remitidas a esta Delegación los días 10, 20 y 30 de cada mes.

También darán cuenta a esta Delegación, de haber quedado reorganizadas las Juntas municipales del Censo de población, remitiendo un estado de las personas que las constituyen, con expresión de sus respectivos cargos.

Participaran igualmente a esta Delegación, si los cementerios de los respectivos pueblos y sus anejos, son propiedad del Ayuntamiento o de la Iglesia.

Medinaceli 3 de Mayo de 1924.—El Capitán-delegado, Rafael Cañellas.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza correspondiente al ejercicio trimestral 1924, por todos conceptos, tendrá lugar en los días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Aldehuelas, 8; Bretún, 10; Cuesta (La), 11; Diustes, 12; Santa Cruz, 13; Vega (La), 14; Villar de Maya, 18; Villar del Rio, 20; Vizmanos, 9, y Yanguas, 23 y 24.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la Instrucción.

Yanguas 28 de Abril de 1924.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 24 del actual, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Almarza, de la subasta para la enajenación de las leñas procedentes de siete árboles de las especies roble y haya, que han sido tronchados y desarraigados por los vientos en la Dehesa del mencionado pueblo y San Andrés. De los árboles indicados podrán obtenerse unos doce estéreos de leña, y el tipo de tasación que sirve de base para la subasta, es el de sesenta pesetas.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 13 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones ajustado a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 3 de Mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de San Pedro Manrique, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Abril de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

SORIA.—Imprenta provincial.